

MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN Y MEJORA DE LA CALIDAD REGULATORIA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE (artículos 23 a 37 DL 26/2021)

En materia de medio ambiente, las medidas adoptadas afectan principalmente al régimen de los instrumentos de prevención y control de la contaminación (AAI y AAU), provocando modificaciones orientadas a agilizar los trámites ambientales, así como a la Ley de Aguas de Andalucía.

- **Modificación de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (LGICA).**

Se modifican los procedimientos de autorización ambiental unificada (AAU) y autorización ambiental integrada (AAI). Así, respecto a la caducidad del primero, se adapta el sentido del silencio administrativo a lo establecido en el artículo 24 la Ley 39/2015, de 1 octubre, estableciendo efectos desestimatorios en los supuestos de solicitud de prórroga de su vigencia. En cuanto al procedimiento de AAI, se adaptan los plazos de información pública y de inicio de actividad a lo establecido en la legislación básica estatal.

De forma paralela, se modifican los anexos de la ley para adecuar los estándares de protección ambiental a las exigencias de la Unión Europea y del Estado, con el objeto de analizar si las divergencias detectadas entre la legislación básica y la autonómica a la hora de evaluar numerosas actividades industriales y actuaciones resultan justificadas por particularidades medioambientales propias de Andalucía que no se den en otros territorios.

Se modifican los anexos en lo relativo a procedimientos de evaluación/autorización que conllevan una mayor carga burocrática que la prevista inicialmente con carácter básico para el conjunto del Estado.

Por un lado, la modificación afecta a actividades y actuaciones sometidas a AAU para las que la normativa básica estatal no contempla evaluación ambiental, o supuestos en los que la normativa básica estatal prevé instrumentos de evaluación simplificada, mientras que para esas mismas actividades la norma andaluza mantiene instrumentos de prevención y control ambiental con mayores requerimientos y plazos.

Por otro lado, mientras la normativa nacional exige evaluación ambiental ordinaria para determinadas actividades si se desarrollan en Espacios Naturales Protegidos y de la Red Natura 2000, dicha evaluación es exigida en Andalucía con carácter general, aún y cuando se ubiquen fuera de dichos espacios.

Por ello, atendiendo a los principios de proporcionalidad y de no regresión se modifican diferentes epígrafes del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, pasando algunas actividades sometidas al procedimiento de AAU a ser tramitadas por procedimiento abreviado y otras a calificación ambiental.

- **Modificación del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada. Régimen de evaluación de impacto ambiental.**

Se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emitan compuestos orgánicos volátiles, y se modifica el contenido de Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Así, se incluyen las modificaciones correspondientes para eximir del trámite de AAU las actuaciones cuya evaluación de impacto ambiental corresponda a la Administración General del Estado; se ajusta el sentido desestimatorio de la solicitud de prórroga de su vigencia, y se establece un procedimiento concreto para declarar la caducidad de la autorización.

- **Modificación del Decreto 5/2012, de 17 de enero, por el que se regula la autorización ambiental integrada y se modifica el Decreto 356/2010, de 3 de agosto por el que se regula la autorización ambiental unificada.**

Se modifican en consonancia también con las modificaciones introducidas en la Ley 7/2007, y con lo establecido en la legislación básica estatal, en cuanto al procedimiento para la obtención, modificación, revisión y caducidad de la autorización ambiental integrada.

De este modo, resultan relevantes las modificaciones operadas en relación con la AAI:

- Se elimina el concepto de renovación.
 - Se sustituye el procedimiento de modificación sustancial por el procedimiento simplificado establecido en la normativa básica estatal.
 - Se disminuye el plazo del trámite de información pública, pasando de 45 a 30 días, y se sustituye el trámite de colindantes por la obligación del órgano ambiental de promover y asegurar el derecho de participación en la tramitación del procedimiento establecido en la legislación básica estatal.
 - Se modifica el plazo del organismo de cuenca para la emisión de informe preceptivo y vinculante sobre la admisibilidad del vertido en el trámite de consultas, que pasa de seis a cuatro meses.
 - Se modifica el plazo de resolución del procedimiento, que pasa de diez a seis meses, y el del procedimiento de modificación sustancial, que pasa a ser de 4 meses.
 - Se sustituye la obligación de solicitar autorización para el inicio de actividad por la declaración responsable establecida en la normativa básica de aplicación, y la Ley 7/2007, de 9 de julio.
 - Se ajusta el sentido del silencio administrativo en el procedimiento de caducidad en los mismo, estableciendo un procedimiento concreto para declarar dicha caducidad.
- **Modificación de los anexos VII y VIII del *Decreto 356/2010, de 3 de agosto*, así como de los anexos II y VII del *Decreto 5/2012, de 17 de enero. Régimen de gases de efecto invernadero.***

La autorización de gases de efecto invernadero deja de estar integrada en la autorización ambiental integrada y en la autorización ambiental unificada, lo cual no eximirá a su titular de la obligación de su obtención de forma independiente.

- **Modificación del *Decreto 151/2006, de 25 de julio, por el que se establecen los valores límite y la metodología a aplicar en el control de las emisiones no canalizadas de partículas por las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.***

Se suprime la necesidad de presentación y aprobación previa del plan de muestreo por parte del órgano ambiental en el control de emisiones no

canalizadas de partículas por actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

- **Modificación del Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de Sistemas de Evaluación de la Calidad del Aire en Andalucía.**

Se sustituye la obligatoria aprobación previa del Sistema Automático de Medida por parte de la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático, por la presentación de una declaración responsable y la aportación del proyecto para poder controlar e interpretar los datos que se reciban en el centro de control.

- **Modificación del Decreto 334/2012, de 17 de julio, por el que se regulan las entidades colaboradoras en materia de Calidad Ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía.**

Se mejora el procedimiento para su habilitación, sustituyendo la presentación de una comunicación previa al órgano competente, el cual procedía a la inclusión en el registro correspondiente tras la verificación de la documentación requerida, por la presentación de una declaración responsable que permite desde su presentación el ejercicio de la actividad y el registro de la entidad con carácter inmediato y se reduce la información que se considera necesaria incluir en el Registro de Entidades Colaboradoras.

- **Modificación de la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético de Andalucía.**

Se mejora la regulación legal del Sistema Andaluz de Emisiones Registradas, del Sistema Andaluz de Compensación de Emisiones y de sus registros y se aclara el articulado referido a la obligación de la inclusión de la huella de carbono en la contratación pública.

Asimismo, se dota al sistema de mayor agilidad, al habilitarse como fórmula la inscripción en registros para los proyectos de absorción y la compensación, en sustitución de otros modelos más complejos y burocráticos como el uso de convenios.

- **Modificación del Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía.**

Se reconoce el papel de los montes como importantes puntos de absorción de gases de efecto invernadero y el deber para sus titulares de mantener su capacidad de absorción pudiendo establecerse la posibilidad de generar unidades de absorción.

- **Modificación de la Ley 8/2003, de 8 de octubre, de la Flora y Fauna Silvestres.**

La modificación tiene por objetivo fomentar la participación colaborativa de entidades de custodia del territorio en la gestión de terrenos forestales de titularidad de la Administración de la Junta de Andalucía, en lo que se refiere a proyectos de conservación del patrimonio natural y la biodiversidad, lo que permitirá que este tipo de organizaciones se impliquen en actuaciones de restauración de ecosistemas y repoblación forestal sobre este tipo de terrenos.

Ello abriría la puerta a una demanda ya existente y que espera una respuesta urgente, como es la formalización de fórmulas de colaboración por entidades privadas con la Administración andaluza para la ejecución de proyectos de restauración ambiental de terrenos afectados por incendios forestales y para la gestión compartida de un territorio para mejorar la conservación de la biodiversidad.

- **Disposición adicional segunda. Mejoras en materia de residuos.**

Se acomete la declaración de interés general de la comunidad autónoma de las actuaciones de la consejería competente en materia de medio ambiente y sus entes instrumentales para la dotación de puntos limpios municipales, fijos o móviles, correspondientes a municipios de Andalucía de entre 5.000 y 50.000 habitantes, que no cuenten con ningún punto limpio, financiadas con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020, durante todo el periodo de vigencia de este.

- **Modificación del Decreto 126/2017, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía.**

Se modifica el artículo 91.4, relativo a los «Campeonatos deportivos oficiales de caza», en los que se elimina la autorización previa por parte de la Administración para su celebración, y se establece tan solo la obligación de presentar una comunicación previa.

- **Modificaciones de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía.**

Se modifican diferentes artículos de los Títulos VI («Dominio Público Hidráulico») y VII («Prevención de Efectos por Fenómenos Extremos»), en dos bloques. El primero se refiere a las limitaciones de uso en relación con la ordenación del territorio y el urbanismo. El segundo incluye una serie de remisiones legales al desarrollo reglamentario, que no se han hecho efectivas hasta ahora.

Se modifica el artículo 11.4, para adecuar el régimen competencial relativo al establecimiento de limitaciones en el uso de las zonas inundables que se estimen necesarias para garantizar la seguridad de las personas y los bienes, a lo dispuesto en el artículo 11.3 del *Texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio*, que atribuye a los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas exclusivamente la posibilidad de establecer normas complementarias de la regulación básica establecida por el Estado, y contempladas en el *Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril*.

Se modifican el artículo 41 para acomodar su redacción a la normativa básica reguladora de las limitaciones de uso en las zonas de servidumbre y policía, y el artículo 58, relativo a la evaluación preliminar del riesgo de inundación. De esta forma, las normas aplicables a la evaluación y gestión del riesgo de inundación y a las limitaciones de uso en zonas inundables serán las establecidas en la legislación básica y las que prevea el plan hidrológico y el de gestión del riesgo de inundación de la respectiva demarcación.

Se derogan el artículo 60, relativo a los Planes de Gestión del Riesgo de Inundación, al ser de aplicación directa lo establecido en la normativa estatal básica, así como el Plan De Prevención De Avenidas E Inundaciones

En Cauces Urbanos Andaluces, que fue aprobado por el Decreto 189/2002, de 2 de julio.

Ya dentro del segundo bloque, se modifican:

- (i) El artículo 35, en cuanto al procedimiento de constitución de Comunidades de Usuarios de Masas de Agua Subterránea, ajustándolo ahora a lo dispuesto en el artículo 201 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.
 - (ii) El apartado 10 del artículo 45, relativo al procedimiento y criterios para la revisión de las concesiones, para ajustarlo a lo establecido en los artículos 157 a 160 del citado Reglamento de Dominio Público Hidráulico.
 - (iii) El artículo 50, relativo a la creación de un registro de derechos de aguas, simplificado y ajustado a los fondos europeos, puesto que el acceso a ayudas por parte de los titulares de aprovechamientos de aguas públicas requiere la acreditación de la inscripción registral de los mismos.
 - (iv) El párrafo último del apartado 3 del artículo 51 relativo a la concesión, que se otorgará previa audiencia al titular de los derechos sobre las aguas privadas, deberá en todo caso ajustarse a lo establecido en la planificación hidrológica.
 - (v) Se añade un nuevo apartado 6 en el artículo 29, al objeto de determinar de manera clara cuando finaliza la vigencia de la declaración de interés de la Comunidad Autónoma para las obras que se construyan por la Administración de la Junta de Andalucía y que deban ser gestionadas por los municipios de acuerdo con sus competencias.
 - (vi) Por último, se modifica la Disposición adicional quinta, para regular un procedimiento ágil para tramitar y resolver las peticiones de baja de las zonas regables para ajustar el perímetro de las mismas a la realidad existente en cuanto a clasificación urbanística y uso de las distintas parcelas.
- **Modificación del *Reglamento de vertidos al dominio público hidráulico y al dominio público marítimo terrestre, aprobado por el Decreto 109/2015, de 17 de marzo.***

Se modifican los artículos 14 y el 24 del Reglamento de vertidos al dominio público hidráulico y al dominio público marítimo terrestre, eliminando la emisión de informes sobre viabilidad de vertidos por parte de la unidad competente en materia de planificación hidrológica en las Demarcaciones

Intracomunitarias de Andalucía, que era una singularidad en el conjunto de las administraciones hidráulicas españolas.

- **Disposición adicional segunda**

Se acomete la declaración de interés general de la Comunidad Autónoma de las actuaciones de la consejería competente en materia de medio ambiente y sus entes instrumentales para la dotación de puntos limpios municipales, fijos o móviles, correspondientes a municipios de Andalucía de entre 5.000 y 50.000 habitantes, que no cuenten con ningún punto limpio, financiadas con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020, durante todo el periodo de vigencia de este.